



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 115 -2019-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 08 MAYO 2019**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1344574 de fecha 21 de enero de 2019 en Setenta y Cinco (075) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada cesante **Antonia PANIAGUA DE ALCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00586-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 050-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, erradamente había expedido la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003208-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018, referente al pago por Zona Diferencial (30%) contrariamente a la petición inicial de la administrada, como era: Incorporación en el aplicativo informático para el Registro centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) ante este error advertido la DREA, expide la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00586-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo de 2019, que declaró improcedente la Incorporación en el Aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por la administrada docente cesante **Antonia PANIAGUA DE ALCA**, la misma que es materia de apelación y pronunciamiento legal. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo su derecho petitionado, del 30% de la remuneración total de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N° 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, pero en el caso de la administrada dentro de sus antecedentes se tiene que, **CESÓ CON VIGENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 1983**, según Resolución Directoral Departamental N°. 0588 del 09 de Julio de 1984, con el cargo de profesora, ANTES DE LA MODIFICATORIA DEL Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, cuya modificatoria se dio el 20 de mayo de 1990, modificado por el Art. 1° de la Ley N°. 25212, consecuentemente; **NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA ACOTADA NORMA Y POR TANTO NO LE CORRESPONDE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL, PORQUE CESO antes de la vigencia de la acotada norma;**

Que, asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación (...)**”. Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más la recurrente **CESÓ antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039- Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212 el 20 de mayo de 1990, ni se encontraba dentro de los alcances del modificado artículo. No le corresponde dicha bonificación, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;**



Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO: ha precisado que: **"(...) Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO.** De otra parte se tiene las, sendas casaciones Jurisdiccionales, emitida por la Corte Suprema de la República del Perú (Casación N°. 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N°. 4018-2012- Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria), sobre el particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad";**

Que, también se tiene la interpretación del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **"Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no. tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor, (...)"**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, o como devengado, desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (beneficio) o como devengado, siendo este desde el 21 de mayo del año 1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese. Pero en el caso de la administrada pensionista, no se da este amparo normativo de la Ley del Profesorado;**



Consecuentemente la administrada docente cesante **Antonia PANIAGUA DE ALCA**, **no se encuentra dentro de los alcances del Art. 48, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990, NO SE DA ESTE AMPARO, mucho menos hasta la actualidad;**

Que, dentro los actuados, se tiene que la administrada ha obtenido indebidamente la ampliación de la Bonificación Especial, en complicidad de los funcionarios o servidores de la DREA, mediante R.D.R.S. N°. 03366 de fecha 26-10-2015, con reconocimiento desde el 21-05-1990 al 31-12-2014 (estando incluso derogada la Ley del Profesorado-Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N° 25212), sustentándose en una interpretación indebidamente a lo ordenado en la R.G.R. N°. 0253-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 23-12-2013, por cuanto en ninguno de sus articulados del acotado acto resolutivo haya precisado tal concepto, pese a que la administrada, no se encontraba dentro de los alcances **del Art. 48º, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990, y ha sabiendas que la sindicada docente había CESADO, a partir del 31 de agosto de 1983.** Así como se tiene que incluso interpuso



una Acción de Cumplimiento ante el 3º Juzgado Civil de Hga. - Ayacucho -Exp. N°. 00067-2016-0-0501-JR-CI-03. Pero conforme a lo expresado por del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN (Acción de Cumplimiento), cuando estos actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa o emitidos por el Órgano Jurisdiccional, cuando transgreden la normatividad establecida y requisitos establecidos para su eficacia, no tiene eficacia legal, ni la validez jurídica, por vulnerar el interés público;

Que, consecuentemente, ante los argumentos expuestos no es procedente amparar la pretensión de la administrada, en razón de no encontrarse dentro de los alcances del Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, cuya modificatoria se dio el 20 de mayo de 1990, modificado por el Art.1º de la Ley N°. 25212, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Antonia PANIAGUA DE ALCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00586-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228º del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL